



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 429/2024

En Palma de Mallorca, a día 26 de septiembre de 2024, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Joan Calafat Rullán
VOCALES: D. Pere Pou Sureda
Dña. Laura Morató Pascual

RECLAMANTE: Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, que comparece en la audiencia celebrada en sede Arbitral, a través de una llamada telefónica.

RECLAMADA: Telefónica de España SAU, con CIF A- 8201XXXX, que comparece a la audiencia de manera presencial, a través de sus dos representantes legales, la Sra. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, y la Sra. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, haciendo referencia al escrito de alegaciones de fecha 17 de junio de 2024, reiterando cada punto y alegación que contiene el mismo en defensa de su representada.

Se inicia la Audiencia, procediéndose, a la presentación de los miembros del Colegio Arbitral y ha tomar los datos personales de la parte reclamante, y de las dos representantes de la empresa reclamada.

Se inicia la audiencia con la declaración de la parte reclamante, la Sra. XXXXX, expresa al inicio de la misma, su intención de reiterar los motivos de su reclamación y de las pretensiones, que en su escrito se relacionan.

Los vocales del Colegio arbitral intervienen preguntando sobre cuestiones inherentes a la reclamación, que la parte reclamante contesta, a cada una de la cuestiones planteadas, reiterando los argumentos esgrimidos.

A continuación los miembros del Colegio Arbitral intercambian impresiones con la parte reclamada concretamente con sus representantes, sobre las cuestiones planteadas en la audiencia, con la única finalidad de aclarar todos los aspectos que crean oportunos, para así dictar un Laudo arbitral lo mas justo y equitativo posible para las dos partes en conflicto.

Tras lo cual el Colegio Arbitral por unanimidad, se pronunció emitiendo el siguiente,



LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas ambas partes, el Colegio Arbitral, por unanimidad y en equidad, resuelve ESTIMAR, las pretensiones de la parte reclamante en el sentido siguiente:

1.- Este Colegio arbitral una vez escuchada la parte reclamante y revisada la documentación que consta en el expediente aportada por las partes como prueba, resuelve estimar las pretensiones de la misma , y por tanto la empresa reclamada deberá anular la deuda que mantiene con la compañía que en fecha 17 de junio ascendía a la cantidad de 94,81 euros como consta en el escrito de alegaciones de la empresa reclamada, que se corresponde con las facturas que se detallan en el mismo, con la deuda total existente sobre la línea 97135XXXX y dispositivo principal que es un XIAOMI PAD 6 128 GB.

2.- Todo ello porque de la documentación presentada como prueba, así como de la declaración de la parte reclamante realizada en el trámite de audiencia, queda probado de manera fehaciente, el error cometido por la comercial de la compañía ya que al contratar el paquete de servicios no se da cuenta que el domicilio de la reclamante no tiene acceso a la fibra de la compañía por lo que es imposible dar todos los servicios contratados. cierta manera contrato alguno de los servicios telefónicos reclamados.

3.- En cuanto a la tablet, la parte reclamante en el trámite de audiencia asegura que no la quiere y por tanto, al estar en su envoltorio original solicita devolver dicho dispositivo y que la contratación del mismo quede liquidada con la entrega. Este Colegio arbitral considera la cuestión planteada y resuelve que la empresa reclamada acuda al domicilio de la reclamante y recoja sin ningún coste alguno la tablet no deseada. El plazo que tiene la empresa reclamada para la recogida del dispositivo será de un mes a contar desde la notificación del presente Laudo a las dos partes en conflicto.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación , ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del



Conselleria de Salut
Junta Arbitral de Consum

laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

LOS VOCALES